

# *Las obligaciones contraídas en moneda extranjera, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte*

XAVIER GINEBRA SERRABOU

---

*SUMARIO: I. Introducción; II. Cumplimiento de las obligaciones en moneda extranjera por su equivalente en moneda nacional; III. Apreciación de las tesis transcritas; IV. Conclusión.*

## **I. INTRODUCCIÓN**

---

En los últimos meses, tras la devaluación del peso en diciembre de 1994, la moneda no ha dejado de estar en una situación inestable. Esto aunado al hecho del aumento de los intercambios comerciales con el exterior, debido a la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, han hecho que la fijación del valor de cambio de nuestra moneda en comparación con las monedas extranjeras, sea de gran relevancia en las transacciones jurídicas internacionales, puesto que fijan el valor de intercambio entre las mercancías o servicios contratados. Si dicho valor es objeto de alteraciones significativas, debidos fundamentalmente a alguna devaluación, puede verse perjudicada alguna de las partes, debido a la disminución considerable del valor de la contraprestación recibida. Lo cual, además de la consecuente injusticia, acarrea una profunda inseguridad jurídica en el tráfico jurídico internacional.

La Suprema Corte, en reiterada jurisprudencia, confirmada recientemente por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, ha sostenido que cuando en una transacción se fija el pago de la misma en dólares, o en cualquier otra moneda extranjera, pero a cambio se ha recibido moneda nacional, el deudor puede liberarse, pagando la cantidad equivalente en pesos, no al momento de ejecutarse la prestación, sino al momento de realización de la operación.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación* (en lo sucesivo *SJF*), Tercera Sala, Apéndice 1988, parte II, tesis 1221, página 1960.

## II. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA POR SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL

---

El artículo Noveno Transitorio de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa una excepción a la regla contenida en el artículo 8o. de dicho ordenamiento jurídico, es decir, que el deudor puede solventar la obligación documentada en dólares, en su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que se celebró la operación, si muestra que la moneda se contrajo originalmente la obligación fue en moneda nacional. De lo anterior se colige, que aunque en los contratos de compraventa celebrados entre las partes y en los pagarés en que dicha operación se documentó se haya establecido el precio en dólares, si con las cartas facturas se comprueba que el mismo se convino en dólares y en moneda nacional precisa, los deudores se encuentran facultados para efectuar el pago en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que celebraron los contratos de compraventa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo Noveno Transitorio de la invocada Ley Monetaria, por lo que si la responsable al estimar que los deudores podían efectuar el pago de los pagarés base de la acción ejercitada en moneda nacional al tipo de cambio existente al celebrarse las referidas compraventas, obró legalmente.<sup>2</sup>

En tratándose de préstamo convenido en moneda extranjera, un Tribunal Colegiado resolvió en el mismo sentido que el deudor cumple con su obligación devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, pues si lo que recibió fue moneda nacional, aun cuando la deuda se halla convenido en moneda extranjera, es aquella divisa la que debe devolver, de acuerdo con el artículo 359 del Código de Comercio y 9o. transitorio de la Ley Monetaria del país, pues de conformidad con éstos, debe atenderse primordialmente a la moneda recibida y no a la pactada.<sup>3</sup>

## III. APRECIACIÓN DE LAS TESIS TRANSCRITAS

---

Aunque dichas tesis lleven mucho tiempo aplicándose en México, me parece que no podemos dejar de hacerles unas observaciones, una de carácter técnico y la otra relativa al fondo.

En cuanto al comentario relativo al aspecto técnico de la tesis transcrita, el mismo versa sobre el fundamento en el que se apoyan parte de las tesis transcritas: en el artículo 9º Transitorio de la Ley Monetaria.

La doctrina considera que la finalidad de los artículos transitorios es fijar los criterios para la solución de los diversos conflictos en relación con el tiempo.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> *SJF*, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Volumen 163, p. 163.

<sup>3</sup> *SJF*, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Cuarta parte, volumen 109, p. 121.

<sup>4</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo *Introducción al estudio del derecho* 46a.

No vemos cómo nuestros tribunales pueden aplicar un artículo transitorio que no soluciona conflicto alguno relacionado con el tiempo, porque una de dos: o tal artículo no es un artículo transitorio, en cuyo caso debe procederse a su derogación o reforma; o caso de serlo, no resulta aplicable al caso, puesto que no hay conflicto alguno en relación a la norma que hay que aplicar (la Ley Monetaria), ni tampoco en relación al tiempo de vigencia de la misma, ya que dicha Ley Monetaria seguirá en vigor en tanto no haya otra norma que la derogue o reforme, de acuerdo al artículo 72 f/ de nuestra Carta Magna.

La segunda observación se refiere al fondo de la cuestión sustentada en la tesis. Para ello, es necesario primero analizar la naturaleza de las obligaciones contraídas en materia extranjera, para de ahí analizar su validez y sus efectos, a efecto de contrastarlos con el alcance que da la tesis al mencionado artículo 9º Transitorio.

La regla general es que la moneda extranjera no tiene circulación legal, o sea que carece de curso legal, de manera que las obligaciones de moneda extranjera no se solventan en esa moneda, sino en moneda nacional (artículo 8º, Ley Monetaria), es decir, aunque en ellos la moneda extranjera está *in obligatione*, porque es el objeto directo de la obligación; sin embargo, la moneda nacional está *in solutione*, porque es el medio de pago de ellas. En estos casos la moneda extranjera es “moneda de contrato”, pero la moneda nacional es la “moneda de pago” (...)

Dentro de esta regla general, la cantidad de moneda nacional que ha de pagarse en lugar de la moneda extranjera, se determina en función del tipo de cambio vigente en el lugar y fecha de pago (artículo 8º, párrafo 2º de la Ley Monetaria) a menos que se pruebe que lo que recibió el deudor o se tomó en cuenta para hacer la operación, fue moneda nacional y se hizo luego la conversión de ésta a su equivalente en moneda extranjera, porque en este caso especial el tipo de cambio que se aplica para efectuar el pago también en moneda nacional no es el mencionado tipo de cambio vigente en el lugar y fecha del pago, sino el que regía entonces en el lugar y la fecha en que se contrajo la respectiva obligación en moneda extranjera (artículo 9º transitorio de la Ley Monetaria).<sup>5</sup>

Las dos primeras ejecutorias de la Suprema Corte sostenían como fundamento de la supervivencia de dicha disposición transitoria que la “mente de las disposiciones transitorias de la Ley Monetaria, es proteger a los apremiados por la necesidad o urgencia de conseguir un préstamo de dinero, convienen en devolver moneda extranjera, lo que recibieron en moneda nacional; de manera que esa mente reconoce como base el bien público y social, puesto que el legislador en esa forma defiende los intereses de comerciantes, industriales y en general de todos los que se ven obligados a contraer préstamos en dinero”<sup>6</sup>

Por su parte, la doctrina ha considerado como fundamento de dicha disposición la protección de nuestra moneda (Mantilla Molina) y la protección de la parte contractualmente más débil.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón *De los contratos civiles* 10a. (México Porrúa 1989) 107.

<sup>6</sup> *SJF*, Quinta Época, tomo LV, pp. 1623-1624 y 1639.

<sup>7</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *op. cit.*, p. 109.

A mi juicio, dicha disposición, aunque en ciertos casos puede servir de protección de los prestatarios ante prestamistas usureros, destruye una de las finalidades de convenir el pago de deudas en moneda extranjera: servir como cláusulas de indexación monetaria.

La indexación monetaria debe servir para actualizar el valor, mas no para obtener una ganancia.<sup>8</sup> Sin embargo, si la moneda de un país se vuelve tan inestable que impide a los particulares tomarla como referencia para sus transacciones comerciales, nada debe impedir a mi juicio, que se contraigan las obligaciones en moneda extranjera, como una forma de indexación de las obligaciones, y así previendo una posible devaluación de la moneda nacional y evitando la inflación del país.<sup>9</sup>

Para proteger a la parte contractualmente más débil deben utilizarse a mi juicio, otros medios jurídicos, como las normas de protección contra la usura del Código Penal y las leyes de protección al consumidor, la alegación de lesión, así como las normas que prevean la protección de los prestatarios en nuestro sistema financiero en relación a los préstamos y créditos.

#### IV. CONCLUSIÓN

---

La jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados que permiten en las obligaciones contraídas en materia extranjera, que se devuelva el valor de la misma al tipo de cambio vigente al momento de realizarse la operación y no al del momento de pago, cuando se pruebe que lo que se recibió fue moneda nacional, aunque pueda servir como norma de protección de la moneda y de la parte contractualmente más débil, coadyuva más en la inseguridad jurídica en los intercambios comerciales al impedir que se pueda utilizar esta vía de indexación monetaria, lo cual es especialmente importante en épocas de inestabilidad de la moneda como la que nos caracteriza.

<sup>8</sup> HOFFMAN PALOMAR, Andrés *Derecho monetario e inflación*, tesis profesional (México Universidad Panamericana 1995) 128.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 133.